
Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Nuevo catedrático.*
- 2.º—*Un proceso interesante.*
- 3.º—*Sellos Goya.*
- 4.º—*La voz de la justicia.*
- 5.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del « Boletín del Secretariado ». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE“

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caía de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. - HOTEL

Nuevo catedrático

En recientes oposiciones celebradas en Madrid ha obtenido por unanimidad la cátedra de Derecho Civil vacante en la Universidad de Santiago de Compostela, don Vicente Guilarte González, abogado de este ilustre Colegio.

«Pleitos y Causas», al recoger la noticia, ya conocida por los periódicos diarios, lo hace con la mayor alegría, pues nos une al señor Guilarte un antiguo afecto nacido en el trabajo diario cuando el nuevo catedrático iniciaba sus prácticas en el Foro.

Su triunfo lo hace suyo la revista, cuyas columnas fueron honradas con trabajos del nuevo profesor, y representa para el señor Guilarte la aspiración final de una brillante carrera cursada con aprovechamiento en esta Universidad, en la que obtuvo el premio extraordinario en la Licenciatura y en la que también, previa oposición, consiguió una plaza de profesor auxiliar, en la que hubo de mostrar su vocación docente servida por una extensa cultura jurídica.

La revista envía al nuevo catedrático la más cariñosa felicitación, que hace extensiva a la Universidad vallisoletana y a nuestro ilustre Colegio de Abogados, que cuenta entre sus filas al señor Guilarte.

Un proceso interesante

Nos complacemos en felicitar a nuestro ilustrado compañero don Enrique Gavilán Almuzara, por el brillante informe y éxito obtenido al informar ante el Tribunal Supremo de Justicia en las diligencias previas que con singular acierto ha incoado contra el señor Alvarez Rodríguez, juez especial que intervino en esta ciudad en asuntos de verdadera resonancia. Como la Prensa diaria ha tratado con toda extensión los detalles del caso, esta Revista se abstiene de repetirlos, concretándose a felicitar al distinguido letrado, por considerar un triunfo su actuación y por pertenecer a este ilustre Colegio de Abogados, que en todo momento y en cada ocasión ha hecho resaltar los méritos de los abogados que lo integran.



DE TODA ACTUALIDAD

SELLOS GOYA

La grandiosa Exposición Iberoamericana de Sevilla; este espléndido certamen, dedicado a poner de relieve ante la Humanidad el genio de nuestra raza y la pujanza y progresos alcanzados por cien millones de hombres hispanos, que hablan la hermosa lengua de Cervantes en la Península y en Ultramar, y también por 54 millones de lusitanos y brasileños que utilizan la no menos armoniosa de Camoens, en ambos hemisferios, está causando justificada admiración en el mundo.

Organismos oficiales tuvieron el gran pensamiento de perpetuar en una artística emisión postal los bellísimos palacios de España y de todas sus hijas en América que existen en dicha Exposición; pero como no todas las naciones americanas han podido levantarlos, hubo que desistir de tan grandiosa idea, y surgió otro proyecto, no menos admirable: el de hacer y circular una serie conmemorativa en honor del genial artista Goya, y de este modo poder también subsanar el defecto de no haberla emitido hace dos años, cuando se cumplió el centenario de la muerte del insigne compatriota.

Francisco José Goya y Lucientes, como es bien sabido, nació en Aragón, el día 30 de Marzo de 1746, y falleció el 16 de Abril de 1828, efemérides ambas que debían ser tenidas en cuenta en la nueva emisión filatélica. Goya es un artista que asombra por su inmensa producción, sus variedades y por su incomparable calidad, todo lo cual obligaba a presentar facetas de su genio pictórico y del de grabado. La Comisión organizadora de este nuevo homenaje, reunida en el bellísimo pabellón titulado «La Quinta de Goya», de la Exposición de Sevilla, tuvo el acierto de encomendar el plan técnico de preparación a un afamado artista, que es de los más entusiastas admiradores del maestro, a don José Sánchez Gerona, exdirector de la celeberrima Caligrafía Nacional y actualmente profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, en Madrid. Este ponente técnico ha escogido el mejor retrato de Goya que se conoce y cuatro de sus grabados más adecuados.

Los nuevos sellos tienen carácter oficial y postal. Se venderán y pondrán en circulación desde el domingo 8 de Junio actual, y podrán utilizarse en toda clase de correspondencia ordinaria, dirigida tanto a todas las administraciones y carterías del Reino, como a todos los restantes países del mundo. Pueden y deben emplearse igualmente para el servicio aéreo. Hay también sellos de urgencia para una y otra clase de correspondencia.

La novísima emisión se circulará oficialmente sólo desde Sevilla, y precisamente dentro del recinto de la Exposición Iberoamericana, para simbolizar con ello que la raza ibera, tanto peninsular como ultramarina, rinde fervoroso homenaje a tan excelso artista, como es Goya, y, además, para testimoniar la participación no menos entusiasta que el aludido certamen internacional sevillano toma en esta pleitesía artística.

La lista sintetizada de los sellos para la correspondencia de transporte corriente es así: con el retrato de Goya y la leyenda «1828-1928», alusiva al centenario de la muerte del maestro, hay tres valores postales, entre ellos el de 25 céntimos de peseta, ya que este es el sello de mayor uso general. También con el retrato de Goya y la leyenda «1746-1828», que alude a las fechas anuales del nacimiento y defunción del gran artista, la serie comprende todos los restantes valores postales, desde el de un céntimo hasta el de una peseta, incluso el sello de urgencia para el correo. Aparece la reproducción de un cuadro en los sellos con valores de 1, 4 y 10 pesetas.

Correo aéreo: Goya hizo diez y ocho famosos grabados, que corresponden a la agrupación titulada «Los Proverbios», reputada por Beruete y otros más críticos excelsos como la obra capital del impresionismo y de monumentalidad superior. Hay otra colección, llamada «Los Caprichos», celeberrima igualmente, que consta de ochenta láminas, todas ellas de extraordinaria impresión, títulos enérgicamente expresivos y de dibujo limpio, elegante y monumental, delicado y robusto, a los cuales principalmente el gran crítico de arte A. L. Mayer ha dedicado un libro, de fama universal. El señor Sán-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Adcesión

Sentencia de 12 de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.957, 1.963, párrafo 2.º C. C.; 24'34,41,396, núm. 4.º L. H.; 359 y 361 E. C.

Oviedo.

Letrados: Don Julián Laguna y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: Señores Corujo y Fernández Solís.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien los artículos mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos sesenta y tres del Código Civil alegados como infringidos en la sentencia recurrida, preceptúan, el primero, la prescripción del dominio y demás derechos reales por la posesión de diez o veinte años entre presentes o ausentes, respectivamente, y el segundo, la de acciones reales sobre bienes inmuebles a los treinta años, no tienen aplicación a los presentes autos, porque ejercitando en la demanda el derecho de que se cree asistido el actor, declarado y sancionado en los artículos trescientos cincuenta y ocho y trescientos sesenta y uno del citado Código, pretendiendo se condene al demandado a dejar a su disposición y otorgarle escritura de cesión de la propiedad de las casas números once y trece de la Casa Rabona, tal como las describe en la demanda, construídas sobre terreno de su propiedad, es evidente que reconocida esta propiedad por las partes, así como la de lo edificado a favor del demandado, sin que en el pleito se haya discutido ni aducido por el mismo la pertenencia del terreno que constituyen los solares de dichas casas, no puede estimarse que el derecho de prescripción establecida en los dos artículos antes citados pueda tener aplicación en el presente caso, ya que la acción ejercitada, por su naturaleza, no es posible entenderla prescrita, porque las casas edificadas las adquirió legítimamente el dicho demandado, que era la prescripción que podría resultar de lo ahora discutido, en términos de comprender sólo los edificios y la propiedad del solar como perteneciente al causante del actor, que es lo reconocido en estos autos y aparece consig-

nado en el expediente posesorio inscrito en el Registro de la Propiedad y en la escritura de compra otorgada a favor del repetido demandado, y por ello no puede alcanzarse a lo pretendido por el recurrente, puesto que la acción deducida en la demanda ejercitando derecho de accesión, no puede admitirse comprendida en la prescripción alegada, procediendo desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que no tratándose en el presente juicio del ejercicio de acción reivindicatoria, sino de obtener en la forma prevenida en el artículo trescientos sesenta y uno del expresado Cuerpo legal, las casas a que se refiere la demanda, por el fundamento del derecho de accesión que establece el artículo trescientos cincuenta y ocho del mismo, no ha podido infringir el Tribunal de Justicia los preceptos legales ni la jurisprudencia que se mencionan en el segundo motivo del recurso, sobre todo el veinticuatro de la ley Hipotecaria alegado, en el supuesto de hallarse ejercitada dicha acción reivindicatoria, porque no se trata de contrariar derecho real inscrito a nombre del demandado, sino partiendo del dominio que le pertenece en la obra realizada en terreno del actor, adquirir aquél como la ley dispone, de donde se desprende la necesidad de desestimar este motivo.

CONSIDERANDO: Que la improcedencia del tercer motivo es manifiesta, porque no ejerciendo influencia alguna sobre el derecho de accesión, que se pretende obtener en este juicio, los efectos que pueda producir la inscripción de la posesión de las casas edificadas en suelo del actor, puesto que lo ejercita partiendo de que las casas son del demandado, no puede estimarse infringido el principio de derecho de no poderse ir contra actos propios, ni la jurisprudencia citada que lo sanciona, porque compareciera en el oportuno expediente y nada en contra se alegara sobre la aludida posesión.

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que se encuentra concebido el precepto del artículo trescientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, para que resulte infringido precisa que se aplaze, dilate o niegue la resolución de las cuestiones planteadas y discutidas en el pleito, y como la Sala sentenciadora fundamenta su fallo razonando, no sólo con relación a lo alegado en la demanda, sino también en cuanto se exceptuó por el demandado, en perfecta congruencia con todo lo discutido, sin omitir la decisión respecto a ninguna excepción, ni siquiera la alegada sobre prescripción en el recurso, puesto que de todo lo que aparece del apuntamiento y de la sentencia no se observa que como hechos y fundamentos legales se adujera nada que pueda entenderse alegar excepción de prescribir, sino sólo la cita escueta del artículo mil novecientos sesenta y tres del repetido Código Civil; siendo esto así, es evidente que en la sentencia no había para qué razonar ni menos decidir con referencia a

dicha prescripción, por todo lo que ni el artículo trescientos sesenta y uno citado en el cuarto motivo del recurso, ni el trescientos cincuenta y nueve aducido en el quinto se han infringido, ya que al ocuparse el Tribunal «a quo» de la escritura de veintiséis de Septiembre alegada al contestar la demanda, en sus fundamentos, no aceptó su validez en cuanto al censo o derecho real análogo que aducía el demandado, como convenido en la misma, y al no impugnarse la apreciación de prueba que al efecto hizo, tampoco pueden entenderse infringidas las leyes de Partida ni el artículo mil seiscientos once del mismo Cuerpo legal, además citadas en dicho motivo quinto del recurso; por todo lo que procede la desestimación de dichos motivos.

CONSIDERANDO: Que a todas luces es improcedente el error de hecho alegado en el sexto motivo del recurso, porque apareciendo del expediente de información posesoria y escrituras públicas que se citan como documentos auténticos, que lejos de constar que la propiedad y posesión del terreno y las casas sobre él edificadas pertenezcan al demandado, ni antes a las personas que le vendieron éstas, sino que, por el contrario, resulta de tales documentos que el terreno del solar en que dichas casas están construídas era propiedad del causante de quien ahora demanda, y después de éste, y dichas casas las posee el demandado, lógicamente hay que apreciar que ni pueden servir de base dichos documentos para la prescripción que en el recurso se pretende, ni evidencia la equivocación del juzgador, para que el error de hecho pueda prosperar, en armonía con lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal citada.

Pobreza

Sentencia de 13 de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 24, 524 E. C.

Sevilla.

Letrado: Don Fernando Campuzano.

Procurador: Señor Ruiz Gálvez.

Magistrado: Señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que reconocido por la jurisprudencia, se entiende por demanda toda petición que inicia y determina el juicio, cualquiera que sea su naturaleza, es procedente estimar que la disposición contenida en el artículo veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, de que cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda no se le podrá otorgar si la pide con posterior-

ridad, sin que justifique cumplidamente que ha venido al estado de pobreza después de entablado el pleito, es de aplicación en el caso de pretenderse la declaración de herederos abintestato, como ya declaró esta Sala en sentencia de veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de la expuesta doctrina la Sala sentenciadora, estimando acreditado que la actora doña Mercedes Santiago González, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, solicitó la declaración de herederos abintestato de don José García de Caso, sin haber pretendido el beneficio de pobreza para litigar y después dedujo demanda pretendiéndola, hecho que no se impugna, al subordinar la resolución de ésta a que justificara cumplidamente haber venido al estado de pobre con posterioridad al entablar dicho procedimiento, lejos de infringir el antes citado artículo veinticuatro, como se pretende en el primer motivo del recurso, le prestó el debido cumplimiento, no accediendo a lo interesado y, por tanto, debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que no aceptándose acreditado en la sentencia recurrida que doña Mercedes Santiago González ni sus hijos vinieran a estado de pobreza con posterioridad a la promoción del procedimiento de declaración de herederos, no habiendo aducido en el incidente se le hubiera declarado pobre por haber probado lo expuesto, el testimonio de sentencia presentado en grado de apelación, en que con posterioridad a la incoación de los autos en que este incidente se promovió, no es bastante para demostrar el error de hecho alegado en el segundo motivo del recurso, porque dicho testimonio no demuestra, como sería necesario, al objeto de acreditar la evidente equivocación del juzgador, exigida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ya citada ley procesal, que ese estado de pobreza en que se declara a la actora le hubiera sobrevenido después de iniciar los autos de declaración de herederos y aceptación de la herencia a beneficio de inventario, hecho indispensable para que le fuera reconocido, al resolver la demanda origen de este incidente, todo lo que requiere la desestimación también del indicado motivo.

Reivindicación de aguas

Sentencia de 21 de Mayo de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 348, 1.902, 353, 354, 1.182, 1.183 C. C.; 360 E. C.

Las Palmas.

Letrado: Don Leopoldo Matos.

Procurador: Señor Morales.

Magistrado: Ponente señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: En cuanto al quinto motivo del recurso, que el buen orden exige examinar, en primer lugar, que la naturaleza especial del de casación, impide a este Tribunal como tal examinar y desarticular los elementos probatorios que se sometieron al de instancia, por lo cual no puede estimarse el error de hecho que se imputa al fallo combatido, para el efecto tan absoluto que se pretende en tal motivo, al efecto de lograr que la cantidad de agua, o su valor a restituir, sea la que resulta de los aforos practicados en acto de jurisdicción voluntaria en los años de mil novecientos once y mil novecientos doce, en primer lugar, porque esta medición, practicada con anterioridad a las obras que dieron por resultado la pérdida y captación del agua de la fuente «Agua Dulce», no es una prueba de rigurosa y obligatoria aceptación por el Tribunal que la juzga con las demás practicadas, y en segundo—que es esencial para la resolución del recurso—, porque aunque tales expedientes sean documentos auténticos, en sentido de su certeza y legitimidad, no en el procesal que exige la ley, ya que su contenido demostrarán los hechos que en ellos constan, pero no la evidente equivocación del fallo, que ha juzgado con los demás medios de prueba, y caben hasta por razones de orden natural y físico alteraciones en el manantial, ya con aumento, ya con disminución total o parcial del agua desde que se hizo el aforo hasta que se realizaron las obras y construcciones que sirven de fundamento a la demanda, y por ello con desestimación del quinto motivo de que se trata, al no haber base para sustituir en cuanto a los hechos un criterio fundado en apreciaciones de facultad discrecional, este Tribunal ha de atenerse, para la resolución del recurso, al contenido de la sentencia impugnada, según reiterada jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que es principio cierto y admisible, derivado del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, que el ejercicio de la acción reivindicatoria, cuando el Tribunal ha estimado justificado el dominio y la identidad de la cosa reclamada, lleva envuelto, como consecuencia de los efectos restitutorios, la obligación en el que

es vencido en el juicio de devolver aquélla a su dueño, así como también lo es por derivación del derecho dominical y lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro del mismo cuerpo legal, que los frutos o productos pertenecen al propietario y han de serle entregados a su vez con aquélla—al menos aun cuando al poseedor se le considere de buena fe—, desde la interpelación judicial que interrumpe la posesión legal, conforme al precepto del artículo cuatrocientos cincuenta y uno de dicho Código, en relación con el mil novecientos cuarenta y cinco; y como la Sala sentenciadora ha apreciado en su fallo que las aguas que fluían en los manantiales de la fuente llamada «Agua Dulce» pertenecen en pleno dominio a los partícipes de la comunidad demandante y que fueron desviadas de su corriente subterránea y natural a consecuencia de las obras de galería conocidas por los Guinderas, al condenar sólo a la destrucción de las obras y denegar en absoluto la restitución pedida, ha incurrido en las infracciones que se la imputan en los motivos primero y tercero, que deben estimarse con la aclaración necesaria respecto a este último que la del artículo cuatrocientos cincuenta y uno es sólo en cuanto negó los frutos desde la interpelación judicial, únicos a que tiene derecho el actor, porque la buena fe siempre se presume, y la sentencia no sólo no declara la mala, sino que de su contenido se deriva admite aquélla; y además el recurrente se conformó con la sentencia del Juzgado que, estimando la buena fe, señaló la fecha de la interpelación judicial para el percibo de los frutos; y sobre ese extremo, como respecto a cualquier otro consentido, es improcedente la casación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto y de lo admitido por la sentencia recurrida, la cual además negó los derechos dominicales que por prescripción alegaba la parte demandada, prueba de su captación en mayor o menor cantidad—que tampoco aparece negada en aquélla, sino dudosa de la cuantía—, hay que reconocer, por lo que se refiere al sexto motivo, que el fallo no estuvo acertado en la absolución acordada en la parte relativa al reintegro de las aguas y del importe de sus productos desde la interpelación judicial, porque con ello quebrantó, en ese particular, como se ha indicado, las disposiciones citadas, que imponen tal obligación, siendo inadmisibles en el terreno legal el fundamento en que se basó el fallo de que el actor no había cumplido el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, por no facilitar todos los elementos de juicio indispensables para la condena a la reintegración, porque si no creía aceptable, como base para fijar la cantidad, los aforos indicados, pudo, en uso de su facultad, reducirla, y si creía que no había bastantes elementos, al menos reservarlo para la ejecución de sentencia, como previene—lo hayan o no solicitado las partes—el artículo trescientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Ci-

vil, a que se acoge dicho motivo sexto del recurso y doctrina sustentada en sentencias de este Tribunal, entre otras, la de doce de Febrero de mil novecientos ocho, que tiene más aplicación al caso que la de veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro en que se apoyaba, ya que ésta partía de que la cuestión entre los litigantes había quedado reducida, en la súplica de los escritos, a que el demandante justificase en el período de prueba la cantidad que hubiera de satisfacer la demandada por el demérito y falta de los géneros transportados, por cuyas razones hay que declarar la procedencia del motivo sexto.

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo expuesto, se hace oioso el examen detenido de los motivos segundo y cuarto, y como además no se han probado otros daños específicos más que la indemnización relacionada con la falta, en su caso, de la restitución del agua y su fruto, que quedan resueltos; pero no los que se deriven del artículo mil novecientos dos del Código Civil, ni el aspecto con que se presenta el cuarto, fué discutido ni resuelto en las instancias, ni ejerce influencia y el recurrente en casación no puede aspirar a mayores derechos ni por distintos conceptos que los concedidos en la sentencia de primera instancia, al haberla consentido, y que lo que en ella se resolvió es lo que viene a concedérsele, sin más diferencia que en la cantidad de agua a restituir o indemnizar, no cabe estimar dichos motivos.

Liquidación de sociedad de gananciales.—Nulidad de ventas

Sentencia de 26 de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.413, 1.419, párrafo 2.º; 1.294 C. C.

Sevilla.

Letrado: Don Rafael Pérez Herrero.

Procurador: Señor Ruiz Gálvez.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Código Civil, cuando regula las facultades que están atribuidas al marido en su concepto de administrador de la sociedad legal de gananciales, le concede en el artículo mil cuatrocientos trece las más amplias para enajenar y obligar a título oneroso los bienes pertenecientes a dicha Sociedad sin el consentimiento de la mujer, resolviendo en este sentido la cuestión relativa a la indispensable facultad directora, para evitar las consecuencias que podría originar la confusión en los negocios de la administración, si ambos cónyuges tuvieran iguales facultades en el desenvolvimiento de la vida económica del patrimonio conyugal; pero como de esta omni-

moda facultad podía hacer mal uso el marido en detrimento del haber común de la sociedad, que era tanto como causar indudable agravio al interés reconocido a la mujer como legítima acreedora de esperanza para el día de la disolución, atendió a esta necesidad al propio tiempo y en el mismo artículo, previniendo que toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a lo que el mismo Código dispone para cada caso y siempre respondiendo a la común utilidad de ambos cónyuges, o, en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a sus herederos; pero esta limitación requiere indudablemente que se haya acreditado la correspondiente infracción de algún precepto del Código, en la hipótesis primera de las dos que la excepción comprende, o que la enajenación realizada por el marido constituya un fraude, origen de perjuicio para el interés que la mujer tiene representado por su cualidad de legal asociada en el patrimonio que integra el llamado de gananciales, porque en toda otra situación y caso, el contrato de enajenación ha de reputarse valedero, cualquiera que puedan ser sus repercusiones en dicho patrimonio, así favorables como adversas, si no se ha probado que el contrato fué hecho cautelosamente para defraudar o damnificar a la mujer, como con frase feliz decía la ley de la Novísima Recopilación, que es precedente del mencionado artículo en nuestra legislación histórica; y, por consiguiente, para que proceda aplicar alguno de los dos precitados casos de excepción, contra la validez de los contratos de enajenación de bienes gananciales otorgados por el marido sin el consentimiento de la mujer, es absolutamente indispensable que se haya alegado y pruebe que el contrato infringe algún precepto del Código, o que la enajenación se hizo cautelosamente, esto es, con dañada intención de causar perjuicio a la mujer, en fraude de los legítimos intereses que en la sociedad legal tiene asignados durante su existencia y para ser efectivos en cualquier caso de los de liquidación de la misma.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose alegado en el pleito, en que la hoy recurrente se limitó a pedir la nulidad del contrato de compra-venta que en seis de Agosto de mil novecientos veinticinco habían otorgado los dos demandados ante el notario de Córdoba don Francisco Rodríguez y Gonzalo, que el pacto tuviera manifiesta ninguna infracción de disposiciones del mismo Código que impidiese al marido realizar dicho contrato de venta de dichos bienes a los que está atribuída por la actora la condición de gananciales, como respecto a la de haberse realizado en fraude de la esposa demandante, que se había limitado a estimar nulo dicho contrato, sin hacer ni en la demanda ni en la réplica manifestación de cuál precepto impusiese dicha declaración de nulidad, la sentencia se limita a declarar que los bienes se habían vendido en un precio inferior a su valor, y, al mismo tiempo, consigna

entre los fundamentos del fallo que doña Soledad Gómez no pudo demostrar, por no haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal, ni la existencia de bienes gananciales, ni la cuantía en su caso de los que la corresponden, ni podía llamarse acreedora ni perjudicada por consecuencia de las enajenaciones efectuadas por su marido, es evidente que no se está en ninguno de los enunciados casos de excepción y procede mantener la validez de dichas enajenaciones, desestimando el recurso que en todos sus fundamentos legales y de doctrina se apoya en la tesis de hecho contraria a lo que constituye en el fallo recurrido declaración inalterable por indiscutida.

Retracto

Sentencia de 26 de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.508, 1.158, C. C.; 1.618, número 2.º, E. C.

Palma de Mallorca.

Letrado, don Pascual Candela.

Procurador, señor Paramés.

Ponente, magistrado señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según viene declarando repetidamente la jurisprudencia de este Tribunal cuando se suscitan dudas sobre la inteligencia de los contratos es función privativa de los juzgadores de instancia el interpretar el sentido de sus cláusulas armonizándolas las que pudieran parecer contradictorias y apreciar por el resultado que ofrezcan las pruebas practicadas en el pleito la intención y propósitos que en sus estipulaciones persiguieron los otorgantes para llegar a determinar la efectividad o ineficacia de los derechos y obligaciones en ellos comprendidos sin que las conclusiones de hecho que al referido fin establezcan las sentencias quepa combatirlas en casación por otros medios procesales que los que señala el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, refiriéndose todas las cláusulas consignadas en la escritura de veinte de Abril de mil novecientos catorce a la venta que los hermanos don Jaime, don Antonio y doña Catalina Morey Guasp, hicieron a doña Catalina Guasp Oliver del trozo de terreno que en la misma se describe con reserva del derecho para retraerlo dentro de los cuatro años siguientes, continuando entre tanto los vendedores en su tenencia, con la obligación de satisfacer a la compradora la suma de ciento veinte pesetas semestrales, ínterin subsistiera el mencionado derecho, el cual perderían si dejasen transcurrir

el expresado lapso de tiempo o demorasen con más de treinta años el pago de las pensiones mensuales y contribuciones que pesaban sobre el inmueble, y no siendo objeto de impugnación en forma procesal adecuada la afirmación que establece la Sala sentenciadora de que el contrato contenido en dicho documento constituye una verdadera transmisión de su dominio celebrada con causa lícita y pacto de retro por un plazo de cuatro años, no cabe abrigar duda alguna de que la circunstancia de que la finca enajenada continuara largo tiempo mediante prórrogas sucesivas en poder de los recurrentes no altera su naturaleza jurídica ni afecta a la validez de la compraventa en razón a implicar una mera consecuencia del carácter convencional del retracto voluntario definido en el artículo mil quinientos siete del Código Civil, que le fué incorporado, y como por virtud de lo que previene el artículo mil quinientos ocho del propio cuerpo legal, aun en el caso de estipulación el plazo para el ejercicio del derecho de retracto nunca podrá exceder de diez años, es visto que el fallo recurrido, que por haber transcurrido con gran exceso lo declara caducado, se acomoda a sus prescripciones y no comete, por tanto, las infracciones que se alegan padecidas en el motivo único de casación en que el recurso está fundamentado.

Bienes gananciales

Sentencia de 31 de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.401, números 1.º y 2.º; 1.407, 471, 1.396 C. C.

Oviedo.

Letrado, don Armando de las Alas Pumariño.

Procurador, señor de las Alas Pumariño.

Ponente, magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de las tres peticiones formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, ha quedado tan sólo vigente una de ellas en este trámite de casación, pues el recurso se refiere exclusivamente a determinar cuál sea la naturaleza jurídica de las nuevas acciones emitidas por la Sociedad «Unión Española de Explosivos», que en número de ochenta y una adquirió doña María de la Concepción López Nuño y Palacios por título de compra durante su matrimonio con don Guillermo Carrocera Rodríguez, y si bien esa cuestión jurídica que integra el primer motivo del recurso pudiera tener suma importancia en su aspecto científico y en el terreno del derecho constituyente y aun con vista a alguna legislación extranjera, carece de ella, sin em-

bargo, en su aspecto patrio y de derecho constituido, por ser punto ya debatido anteriormente y resuelto por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sus sentencias de cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno y ocho de igual mes de mil ochocientos noventa y tres, y recientemente en la de catorce de Mayo de mil novecientos veintinueve, el de que la emisión de nuevas acciones por una Sociedad de esta clase, con objeto de distribuirlas entre los accionistas que lo fueran al tiempo de la emisión, ya como parte del capital acumulado o por ampliación del capital social, no puede tener otro concepto jurídico que el de frutos, utilidades o beneficios, es decir, productos derivados del capital existente, y, como tales, comprendidos en la denominación genérica de gananciales, con arreglo al número tercero del artículo mil cuatrocientos uno del Código Civil, precepto este que, por tanto, ha sido bien aplicado por la Sala sentenciadora, al igual que el mil cuatrocientos siete, toda vez que éste, al establecer la regla general de que son gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, claramente sienta la de que es preciso demostrar que, por excepción, determinados bienes son exclusivos de uno u otro cónyuge, y que, por tanto, no son gananciales, lo que no ha hecho la parte recurrente, la cual, al no combatir en forma legal la apreciación que hace el Tribunal sentenciador de que no consta de dónde procedía el dinero que sirvió para pagar la compra de las ochenta y una acciones de que se trata, hace ineludible la aplicación de la regla general contenida en el precepto antes citado y en el número tercero del artículo mil cuatrocientos uno, que no han sido, por tanto, infringidos, según se supone en el motivo primero del recurso, sino, antes bien, rectamente aplicados.

CONSIDERANDO: Que tampoco es viable el motivo segundo, pues el número tercero del artículo mil trescientos noventa y seis del Código Civil, al declarar que son bienes propios de cada cónyuge, entre otros, los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes pertenecientes a uno solo de los cónyuges, lo cual se explica perfectamente, porque viene a ser tan sólo una transformación de éstos, que no los hace perder su propia y anterior naturaleza; y al afirmar la sentencia recurrida que el caso de este pleito no está comprendido en aquel precepto, establece una conclusión indestructible, ya que en ningún momento ni por ninguno de los litigantes se alegó que las nuevas acciones las adquiriera la recurrente por virtud de retracto ni de permuta, sin que tenga fuerza el razonamiento que se hace en el recurso al equiparar los derechos de tanteo y de retracto, pues aparte de que no constan los términos en que la Unión Española Explosivos anunció la emisión de las nuevas acciones y por tanto si concedió o no

el derecho de tanteo a los antiguos accionistas, es lo cierto que esos derechos, si bien pueden ir unidos, son distintos, tienen naturaleza propia y pueden existir con separación y por lo general se refieren siempre al contrato enfiteútico y al foral, salvo el relativo a la venta del derecho hereditario, la de créditos litigiosos y a los casos de retracto legal o convencional.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto es procedente desestimar el presente recurso.

Tercería de dominio

Sentencia de 2 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 95 a 96, Código de Marruecos, 103, 335 del mismo. Tetuán.

Letrado, don Luis Tuñón.

Procurador, señor Olañeta.

Ponente, magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, para que pueda prosperar la acción de tercería, precisa que hayan sido los bienes, que se pretende reivindicar, embargados en el procedimiento respectivo y por consiguiente que el actor presente un título eficaz suficiente a justificar su derecho y además que demuestre cumplidamente la identidad de tales bienes, así como es también doctrina repetidamente establecida por esta Sala que a las sentenciadoras compete determinar el valor que a los efectos de la tercería pueda tener el título sobre que se pretende apoyar el derecho y que se trata de los mismos bienes, y por consiguiente en el caso del presente recurso menester es fijar como elementos de juicio: primero, que los motivos que lo integran están en realidad enderezados principalmente a combatir la apreciación de la prueba que con su soberanía hizo en la sentencia impugnada la Sala de lo civil de la Audiencia de Tetuán su orden a la demanda formulada por la hoy recurrente doña Magdalena Marín Yuste, pretendiendo se la considere como tercerista con derecho respecto a los bienes muebles que en ejecución de sentencia habían sido embargados por doña Isabel Jiménez Pineda a doña María Dolores González Palomeque; segundo, que el recurso se apoya única y exclusivamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por ende es palmario que en tal sentido es improcedente porque no se combaten por modo procesal adecuado las afirmaciones de hecho de la sentencia re-

currida de que el contenido de la escritura de la pretendida compraventa de los inmuebles presentada por la parte actora como título para ejercitar su acción de tercería es simulado.

CONSIDERANDO: Que aparte de que al contestar a la demanda la doña Isabel Jiménez Pineda, se alude ya, aunque no se diga en la forma que después lo hace el Tribunal de instancia, a la falsedad de la supuesta compraventa, y en tal concepto no existe incongruencia alguna entre las peticiones deducidas por las partes al plantear la litis y la dispositiva de la sentencia impugnada, como además en la misma se absuelve a la demandada y no se da lugar a la tercería y por la recurrente se combaten los considerandos y no el fallo, lo cual no es lícito en casación, y no se cita el número segundo del mencionado artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil, ni tampoco el trescientos cincuenta y nueve de la propia ley resulta inconcuso que no puede prosperar el primer motivo del recurso en cuanto parece hacer referencia a una supuesta incongruencia en la sentencia de la Sala de la Audiencia de Tetuán, sin que pueda serlo tampoco en orden a la pretendida infracción de los artículos noventa y seis y noventa y cinco del Código de Contratos y Obligaciones vigente en la zona del protectorado español de Marruecos, ya que con todo acierto el Tribunal «a quo» los interpreta y aplica al caso de este recurso, valorando la eficacia jurídica de la escritura aludida—que no es documento auténtico a los efectos de la casación—y los otros que se citan tampoco lo son—, todos los cuales elementos de prueba, como ya se ha expresado antes, con su soberanía aprecia aquél.

CONSIDERANDO: Que sobre la validez y autenticidad de tales escrituras y documentos ha versado precisamente toda la discusión mantenida en el pleito y hasta la prueba en el mismo practicada, y por tanto es también desestimable el segundo motivo del recurso en el cual se pretende sustituir el criterio del juzgador respecto a tales extremos con el interesado de la recurrente, criada de la doña Magdalena Marín Yuste, cuando se pretende que la demandante compró los inmuebles de que se trata a la doña María Dolores González Palomeque, y también al ejercitar la acción de tercería, todo ello bajo la supuesta infracción por aplicación indebida del artículo ciento tres del Código mencionado atribuida a la Sala.

CONSIDERANDO: Que además de que no es posible integrar un motivo de casación por infracción de ley, dado su carácter procesal y adjetivo, en el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Procedimiento Civiles de la zona de Marruecos, como quiera que el Tribunal sentenciador condena al pago de las costas, por virtud de precepto obligatorio, ya que la Sala, en la apelación adquiere la jurisdicción, a la recurrente doña Magdalena, tanto por haberse desestimado

por la dicha Sala la demanda, cuanto por la notoria temeridad de la misma recurrente, y porque en la sentencia recurrida, dictada en grado de apelación, no se agrava, sino que se revoca y reforma en absoluto la resolución apelada, es indudable que no puede tampoco ser estimado el motivo tercero para la casación invocado.

CONSIDERANDO: Que en la impugnada, no sólo no se ha violado ni infringido la doctrina legal establecida respecto de la materia del pleito por este Tribunal Supremo en diferentes sentencias y muy principalmente en la de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, sino que ésta comprende una vez más el acierto con que se ha producido la Sala de la civil de la Audiencia de Tetuán al denegar a la actora y recurrente su pretendido derecho de tercería sobre los muebles embargados a doña María Dolores González Palomeque, que, como dueña de una casa de lenocinio establecida en Málaga, tenía a su servicio, según antes se expresó a la doña Magdalena Marín Yuste por la ejecutante doña Isabel Jiménez Pineda.

Reconocimiento de hijos naturales

Sentencia de 24 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 137, 1.939, 842, 838 C. C.

Sevilla.

Letrados: Don Francisco Bergamín y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: Señores García Ortega y Montero.

Ponente: Magistrado don Luis Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, como es notorio, el reconocimiento de hijos naturales por su supuesto padre, en realidad sólo puede tenerse por hecho o con arreglo a lo establecido en la legislación patria anterior a la publicación del Código Civil vigente, y especialmente en la ley once de Toro, por virtud de la cual el juzgador puede deducir de los actos realizados por el pretendido padre, con relación a los hijos de la condición expresada, que existe el reconocimiento tácito de los mismos, o ya una vez vigente el repetido Código Civil del modo terminante que expresa su artículo ciento treinta y cinco, cuando exista escrito indubitado del padre en que expresamente reconozca su paternidad, o si el hijo se halla en la posesión continua del estado de hijo natural, siendo también inconcuso que la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha declarado que al reconocimiento de los hijos naturales nacidos antes de la vigencia del Código Civil aludido, es aplicable la legislación antigua, ley antes citada, «once de Toro», «Leyes de Partida» y la «Novísima Recopilación», siempre que así se haya planteado, con más o menos preci-

sión, en los escritos de demanda y contestación, réplica y dúplica, por haber de tal modo quedado convenido el cuasi-contrato de *litis contestatio*.

CONSIDERANDO: Que en el caso del pleito que origina el presente recurso son hechos indudables por ambas partes litigantes admitidos; primero, que las demandantes doña X X y doña X X nacieron, respectivamente, en cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis y treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, es decir, con anterioridad a haberse publicado el vigente Código Civil; segundo, que así se ha discutido en la litis, planteándose en los tres motivos que el recurso integran, apoyado únicamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil, cuestiones esencialmente jurídicas, toda vez que por la parte recurrente se aceptan los hechos sobre que versa y se basa la apreciación de la prueba hecha en la sentencia recurrida en orden al reconocimiento de las demandantes precitadas como hijas naturales del hoy difunto don X X.

CONSIDERANDO: Que según se ha establecido reiteradamente por este Tribunal Supremo, entre otras muchas, en las sentencias de veintidós de Abril de mil novecientos ocho, dos de Abril de mil novecientos nueve y diez de Enero y veintiséis de Marzo de mil novecientos diez y nueve, con relación al sentido de las disposiciones transitorias del Código Civil, en cuanto se refiere al reconocimiento de hijos naturales nacidos antes de la vigencia del Código, por los supuestos padres, el contenido del artículo ciento treinta y siete del mismo, en el cual se determinan y enumeran, de modo restrictivo, los casos en que podrán ejercitarse las acciones para el reconocimiento de los hijos naturales, no tiene aplicación alguna, y, en cambio, debe por los juzgadores tenerse en cuenta lo dispuesto en la antes mencionada legislación, llamada clásica o antigua, y como en el caso de este recurso la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla ha declarado, sin que ello sea impugnado eficazmente, que las cartas atribuidas al don X X, aportadas a los autos, y los demás medios de prueba practicados determinan el convencimiento de aparecer demostrado que si no hubo reconocimiento expreso, húbolo, cuando menos, tácito, por parte de don X X respecto de las doña X X y doña X X, no puede tal convencimiento desvirtuarse por la consideración de que no se ejercerá en vida de los padres por las demandantes la acción solicitando se las declare hijas naturales del don X X, primero porque según los elementos de juicio que del apuntamiento aparecen, la demanda fué formulada y presentada antes de fallecer el nombrado don X X; y segundo, porque aunque la muerte del padre hubiese acaecido antes de la presentación de dicha demanda, como al caso de que se trata, no es aplicable el artículo ciento treinta y siete del Código, según se ha dicho ya antes, resulta palmario que forzosamente debe ser desestimado el motivo primero de este recurso.

CONSIDERANDO: Que habiendo de ser, como lógica secuela de cuanto queda expuesto en los párrafos precedentes, aplicada con todas sus consecuencias la ley once de Toro al litigio origen de este recurso, y, además, es también indudable que el concepto claro del artículo ochocientos cuarenta y dos del Código Civil respecto al derecho de los hijos naturales a percibir la tercera parte de la herencia cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, es el de que este derecho aparece declarado por primera vez en el Código, no puede menos de hacerse la declaración de que con acierto la Sala sentenciadora interpretó lo establecido en la regla primera de las disposiciones transitorias del Código, y, por tanto, ni ésta ni el artículo ochocientos cuarenta y dos citado fueron infringidos en el fallo impugnado ni puede asimismo estimarse este segundo motivo para la casación alegada.

CONSIDERANDO: Que asimismo tampoco puede serlo el tercero en cuanto se supone infringido en la sentencia recurrida el artículo ochocientos treinta y ocho, número quinto de la ley Orgánica del Poder Judicial, por no haberse declarado la nulidad de lo actuado, a causa de no haber intervenido el Ministerio Fiscal, porque, en primer lugar, en el rollo de Sala de este Supremo Tribunal consta que fué expresamente citado el señor fiscal, y además porque no es indispensable la actuación del Ministerio Público en esta clase de asuntos, y no obstante lo establecido en dicho artículo de la ley Orgánica, toda vez que así se ha declarado, entre otras, en las sentencias de esta Sala de veintinueve de Marzo de mil novecientos dos y veintinueve del mismo mes de mil novecientos cuatro y muy recientemente en la de veintitrés de Octubre de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO: Que lógicamente se deduce de lo expuesto en las precedentes consideraciones la necesidad de declarar que, no obstante el criterio restringido de este Tribunal Supremo respecto al reconocimiento de hijos naturales, por cuanto ello significa, en el orden moral y económico de la familia, con la ingerencia en la misma de los que pretenden ser tenidos por hijos de la condición expresada, que en el caso de autos este recurso, interpuesto a nombre de doña X X, es por sus tres motivos improcedente y no ha lugar al mismo.

chez Gerona, en su ponencia, propuso que se escogieran cuatro láminas para los grabados de los sellos del correo aéreo, por aludir aquéllas directamente a los «vuelos» y ser muy apropiados para los timbres del correo cursado por aviones. Con el grabado de «Volaverunt» figuran los valores faciales de 1, 4 y el de 10 pesetas, y con el de «Buen viaje», los sellos de 5, 10, 20 y 40 céntimos, más el de urgencia, de 20 céntimos; uno y otro grabado son de «Los Caprichos». Del grupo de «Los Proverbios» se han utilizado otras dos láminas: «Manera de volar», para los valores de 30 y de 50 céntimos y el de 4 pesetas, y «Disparate Volante», para los de 5, 15 y 25 céntimos.

Si acierto hubo en designar al señor Sánchez Gerona para la ponencia, no es menor el de la elección del artista que había de hacer los difíciles grabados a buril y en acero. Este técnico es don José Sánchez Toda, grabador oficial de la Casa de la Moneda, de Madrid, y especializado artista, por ser muy conocedor y estar encariñado con toda la obra de Goya, quien en diversas ocasiones anteriores ha realizado trabajos no menos admirables que el actual. La estampación la ha efectuado, con el primor de costumbre, la muy antigua Casa «Waterlow & Sons», de Londres, establecimiento acreditadísimo por sus innumerables y celebradas emisiones de sellos y billetes de Banco de muchos países del orbe, entre los que figura España.

Difícilmente se podrán ver unos sellos novísimos con colorido tan perfecto, cuya finura de grabado y esmero de estampación y de producción puedan alcanzar tan perfecto grado, que serán la delicia de todos los filatélicos y demás coleccionistas del orbe, mucho más porque la emisión de los valores superiores de aquélla es relativamente pequeña, dentro del volumen general, siguiendo las buenas normas tradicionales en la materia.

Todas las personas inteligentísimas que han intervenido en la emisión merecen plácemes y gratitud de la patria y de sus hijas.

Los millones de admiradores de Goya que hay en nuestra patria, en Ultramar y en el resto del orbe, esperamos que leerán con alegría la presente crónica la primera que se escribe, por circunstancias que han favorecido al firmante.

Eduardo Navarro Salvador

Sevilla, 8 de Junio de 1930.

La voz de la justicia

En el Juzgado de primera instancia de Astorga se formuló demanda por doña María Morán, en nombre propio y representando a sus hijas, contra doña Isabel Calleja y otros, sobre inexistencia y simulación de un contrato de compraventa de varios inmuebles, según escritura pública otorgada, pretensión deducida por el procurador señor Moro y por el letrado don Julio Pérez Riego; desestimada la petición y entablado recurso, la Sala de lo civil de esta Audiencia revoca el fallo de acuerdo con las pretensiones del letrado apelante, señor Alvarez de Bobadilla, y siendo ponente el ilustre magistrado señor Dívar, establece la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que para que pueda darse por existente un contrato, tal y como se define en el artículo mil doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil, en términos eficaces y obligatorios para los contratantes y sus herederos, es indispensable que concurren los tres requisitos esenciales preceptuados por el art. mil doscientos setenta y uno, y tratándose de un contrato de compraventa por el que, según el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo Cuerpo legal, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que le represente, la causa del contrato para el vendedor lo es el precio estipulado, que es la contraprestación equivalente a la cosa vendida.

CONSIDERANDO: Que en el contrato de compraventa, que aparentemente encubre la escritura pública de diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro, otorgada por doña Isabel Callejo y sus yernos don Isidoro Miguélez y don Florencio Fernández, no se dan ni el consentimiento ni la causa, porque aparece en autos demostrado que los últimos indujeron a la primera al otorgamiento de dicha escritura, para crearla un estado de insolvencia que

la pusiera a cubierto de inmediatas reclamaciones judiciales y consiguientes embargos en sus bienes, para responder de deudas contraídas por su hijo Félix, del que era fiadora; pero sin que ello implicase un cambio de dominio de los bienes que aparecen vendidos en el supuesto precio de cuatro mil pesetas, que en la escritura se confiesa tener recibido y que la prueba practicada demuestra que ni antes ni después tuvo entrega real y efectiva; por lo que no concurriendo los tres requisitos esenciales para la validez del contrato de compraventa, no puede darse ninguna virtualidad a las solemnidades externas de la escritura pública en que se hizo constar su supuesta celebración.

CONSIDERANDO: Que la simulación de tal contrato resalta de modo patente, por cuanto por él la vendedora vendió bienes en momento que judicialmente no le pertenecían en su mayor parte, puesto que eran relictos de su difunto esposo don Félix Vega, en cuyas operaciones divisorias fueron más tarde distribuidos entre los demás partícipes, entre ellos los demandantes en este pleito, tenían un valor real que se aproximaba a las veinte mil pesetas, y no había razón alguna para que los malvendiera precisamente a sus dos yernos, que en aquel tiempo no tenían ninguna posición económica, como jornaleros que eran, pues, por el contrario, se les conocían deudas, incluso con la misma vendedora, por falta de pago de rentas, e implícitamente reconocieron los supuestos compradores la simulación de la venta, al no haber ejercido acto alguno de posesión como dueños del «Molino Medama» y fincas colindantes, que son los bienes principales y de más valor de los comprendidos en la escritura pública.

CONSIDERANDO: Que teniendo por simulado e inexistente el contrato de compraventa a que la demanda se refiere, es innecesario ocuparse de las demás causas de nulidad y rescisión que, subsidiariamente, en la misma se allega.

CONSIDERANDO: Que dadas las distintas resoluciones recaídas en cada una de las dos instancias, no es de estimar temeridad procesal en las partes litigantes.

BIBLIOGRAFÍA

«Historia del Derecho romano público y privado», por Emilio Costa, traducida del italiano por Manuel Raventós y Noguera. Un tomo en 4.º de XI + 379 páginas. Volumen 147 de la «Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros». 1930. Editorial Reus, Sociedad anónima. Preciados, 1 y 6. Apartado 12.250. Madrid.—14 pesetas en Madrid y 14'50 pesetas en provincias.

Unidas en el mismo volumen, acaba de publicar esta conocida Empresa editorial las respectivas historias del Derecho romano público y privado, del culto profesor de la Universidad de Bolonia Emilio Costa, cuidadosamente traducidas de la segunda edición, la primera, y de la tercera, la segunda. En ambas se estudian con notable rigor científico las respectivas instituciones por las cuales la Roma clásica surgió y por las que fué después guiada y sostenida constantemente en el curso maravilloso de su historia: fuerzas ideales cuyo extraordinario influjo ha llegado a nuestros días en la plenitud de su lozanía.

Las ediciones traducidas, publicadas en Italia con posterioridad al grave conflicto europeo, han permitido recoger las más recientes aportaciones de los historiadores del Derecho y muy completas citas bibliográficas.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Alcira.—Señor decano del ilustre Colegio de Abogados de Alcira.—Anotada su suscripción. Enviados los números del año. Muchas gracias.

Madrid.—Don Isidro Zapata. Recibido su giro. Muchas gracias.

Madrid.—Don Antonio Gabriel Rodríguez. Recibido su giro. Gracias.

Vigo.—Don Enrique Pascual. Recibido giro. Muchas gracias.

Ortigueira.—Don José Antonio Calvo Montero. Enviado el número 95 que reclama. Sin duda debe ser extravió de Correos.

Zamora.—Don Agustín González. Recibido giro. Muchas gracias.

Bilbao.—Don Adolfo G. de Careaga. Recibido giro. Gracias.

Biblioteca de **PLEITOS Y CAUSAS**

Un problema de derecho cambiario

III

La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

LUIS SAIZ MONTERO

Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.

Pedidos a la administración de la Revista

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 : - : Teléfono núm. 1135

VALLADOLID .

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bo-
nifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» Manuel Galán Sánchez.
» Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea,
21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Iera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» » Julián López Sánchez.
» » Fidel M. Tardáguila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago.
» » Juan Burgos Cruzado.
» » Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.348

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-25715